



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 446

Año 38º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Díaz Andújar, pág. 563.— Recurso de casación interpuesto por el señor Prónimo Silfa, pág. 567.— Recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Inoa Sánchez, pág. 570.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, pág. 573.— Recurso de casación interpuesto por la señora Ursula Liranzo Marte, pág. 578.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Félix, pág. 581.— Recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Abreu, pág. 585.— Recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Matos, pág. 589.— Recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Valdez, pág. 594.— Recurso de casación interpuesto por la Sra. Luz M^a Berrca, pág. 598.— Recurso de casación interpuesto por el Sr. José del Carmen Martínez Feliciano, pág. 601.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Peña, pág. 608.— Recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Pérez Perdomo, pág. 614.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Mateo, pág. 619.— Recurso de casación interpuesto por el señor Wenceslao Figuereo Cabral, pág. 624.— Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lluberres, pág. 632.— Sentencia en la causa disciplinaria seguida a los notarios Francisco A. Vicioso y Lic. Rafael Alburquerque Z. B., pág. 639.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1947, pág. 650.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Mario Abreu Penzo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. José Ramón Rodríguez, Jueces; Dr. Carlos Cornielle hijo, Procurador General; Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Alfredo Conde Pausas, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Antonio Tellado hijo, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Abigaíl Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cúes, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaqu. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rafael Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macoris; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Joaquín G. Santaella, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evello Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. José Gabriel Rodríguez L., Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sencción Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ.

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Dr. Octavio D. Suberví, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús I. Hernández, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Luló Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaías Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiéz Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Lic. Juan Bta. Yépez Félix, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Díaz Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Lagunetas de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula per-

sonal de identidad número 5795, serie 13, con sello número 113765, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, leído por su abogado ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163, 195 y 271 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5o.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa dictó una sentencia, condenando al señor Federico Díaz Andújar a "sufrir treinta días de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos, compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión correccional por cada peso de multa que dejare de pagar, por violación a los artículos 6 y 10 de la Ley No. 671", cometida en perjuicio del señor Manuel Emilio Castillo H.; y, que contra esa decisión interpuso el prevenido formal recurso de apelación, el cual fué conocido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y fallado por éste, mediante sentencia pronunciada en fecha veinticuatro de enero de mil no-

vecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Federico Díaz Andújar, de generales conocidas, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), cuyo dispositivo es el siguiente:—"Único: que debe condenar y condena a Federico Díaz Andújar, cuyas generales constan, a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión correccional por cada peso de multa dejado de pagar, por violación a los artículos 6 y 10 de la Ley No. 671, condenándolo, además, al pago de las costas";— SEGUNDO:— que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, condenándolo además, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al intentar el presente recurso de casación el recurrente declaró que lo hacía "por no estar conforme con la sentencia impugnada", razón por la cual dicho recurso debe ser considerado de carácter general;

Considerando que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 163, 195 y 271 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales represivos están en la obligación de establecer en sus sentencias, de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que tales decisiones se fundamenten, a fin de que la Corte de Casación esté en condiciones de ejercer adecuadamente la facultad de control que le confiere la ley; que la insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, cuando no pueden ser completados por otros motivos o por hechos establecidos en la misma sentencia;

Considerando que, en la especie, el tribunal de apelación, al confirmar la sentencia dictada por el Juez de Paz de

la común de San José de Ocoa, se limitó a exponer, de una manera insuficiente, los hechos de la causa, omitiendo hacer las consideraciones pertinentes acerca de algunos hechos, que aunque figuran en el expediente no fueron tomados en cuenta por dicho tribunal; que entre tales hechos figura la confesión emitida por el querellante de que realmente él no había prestado al prevenido la suma de dinero que figura en el formulario de préstamo No. 450, sino que tal cantidad de \$170.16 correspondía a un crédito que desde hacía "tres años" tenía el querellante contra un hermano de dicho inculpado, crédito que luego pasó a manos de su mamá y posteriormente a cargo del propio Federico Díaz; que, tratándose en la especie, de un delito de carácter especial deducido del incumplimiento de una ley que, como la No. 671, establece principios derogatorios del derecho común, de restrictiva y limitada aplicación, el tribunal **a quo** debió al motivar su decisión examinar todos los hechos de la causa susceptibles de influir en la misma, así como establecer si realmente en el caso fallado se trataba o nó de uno de los contratos amparados por las garantías y las sanciones establecidas en la Ley No. 671, o de un préstamo de carácter ordinario, caso en el cual esta ley no hubiera podido ser aplicada;

Considerando que la susodicha insuficiencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, impide a esta Corte de Casación deducir sobre si, en el presente caso, ha sido o no bien aplicada la ley, razón por la cual debe ser casada la decisión recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo. — Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — José E. García Aybar. — Gustavo A. Díaz. — Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prónimo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cachón Seco, común de Neyba, portador de la cédula personal No. 352, serie 22, sello 356, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha diecisiete del mes de

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo. — Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — José E. García Aybar. — Gustavo A. Díaz. — Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prónimo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cachón Seco, común de Neyba, portador de la cédula personal No. 352, serie 22, sello 356, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha diecisiete del mes de

septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis que declaró al nombrado Prónimo Silfa, culpable del delito de violación de la Ley 1051 en perjuicio de los menores Angel y Manuel, de cinco y tres años y seis meses de edad, respectivamente, procreados con la señora Dolores Rosado y cuya paternidad se le atribuye y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y a las costas y fija en tres pesos moneda de curso legal la pensión mensual que el acusado deberá pasar a la querellante los días diez y ocho de cada mes para las atenciones de los menores en referencia.— SEGUNDO: Condena al acusado al pago de las costas de la presente alzada”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, leído por su abogado ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que concluye así: “Por tales motivos, opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en el acta del recurso, el prevenido manifestó que lo intentaba por no estar conforme con la sentencia y por las razones que expondría en un memorial que nunca depositó;

Considerando que los motivos de hecho expuestos por la Corte de San Juan para establecer la paternidad del preveni-

do —negada por éste—son los siguientes: “Que por los demás hechos y circunstancias de la causa, debidamente ponderados por el Juez a quo y por la prueba objetiva hecha en la última audiencia respecto del inconfundible parecido físico de los menores Angel y Manuel con el acusado y con la que para mayor robustecimiento resultó de la confrontación de estos menores con los menores Pedro y Binilda, procreados por el acusado con su esposa, ha quedado establecida de manera concluyente la paternidad de dichos menores a cargo del acusado”;

Considerando que si bien en la sentencia impugnada se dice asimismo que se adoptan los “demás motivos” de la sentencia de primera instancia, en ésta sólo se aprecian como hechos el parecido físico tomado en consideración por la Corte de San Juan y la persistencia de la querellante en atribuir al prevenido la paternidad de los menores, elemento este último que, a pesar de su carácter variable, dicha Corte no consigna como comprobado también por ella;

Considerando que cuando la ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, en sus artículos 9 y 10, autoriza excepcionalmente, para los fines perseguidos por ella, la investigación de la paternidad y dispone que “podrá demostrarse por todo género de pruebas” y que “una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue podrá servir de prueba”, estas disposiciones expresan el propósito del legislador de que los jueces hagan uso de aquella autorización con la mayor prudencia y formen su convicción, en caso de negativa del prevenido, apoyados en una motivación que comprenda en lo posible los elementos esenciales relacionados con la imputación, de modo que en conjunto pongan de manifiesto un hecho al menos razonable, pero a todas luces razonable, que es la mínima exigencia de la ley; y no sobre indicios que considerados en relación puedan no conducir, como en el presente caso, al establecimiento de un hecho

que siquiera tenga, con seguridad, este carácter legal de razonable;

Considerando, en consecuencia, que al limitarse la Corte de San Juan a adoptar como motivos de hecho de la sentencia impugnada los ya dichos, incurrió en la violación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario

que siquiera tenga, con seguridad, este carácter legal de razonable;

Considerando, en consecuencia, que al limitarse la Corte de San Juan a adoptar como motivos de hecho de la sentencia impugnada los ya dichos, incurrió en la violación de los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario

General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Inoa Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 17946, serie 54, sello de R. I. número 39773, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;—Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 1947, que condena al prevenido Fausto Inoa Sánchez, cuyas generales constan, a la pena de diez días de prisión correccional y quince pesos de multa, y al pago de las costas, por el delito de robo de una pulsera de oro, cuyo valor excede de veinte pesos oro sin pasar de mil, en perjuicio de María Sención de la Rosa, ordenando, además, la restitución del cuerpo del delito a su propietaria;—Tercero: Condena al prevenido Fausto Inoa Sánchez, al pago de las costas del presente recurso;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua, en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye

así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, inciso 2o., reformado, 463, apartado 6o. del Código Penal, 194 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha establecido clara y distintamente que ante ella ha quedado probado que en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el prevenido Fausto Inoa Sánchez sustrajo a María Sensión de la Rosa una pulsera de oro, valorada en treinta pesos, que ésta tenía en un maletín y que luego la vendió a Pura Henríquez por la suma de quince pesos; que la Corte al estimar que tales hechos constituían el delito de robo sancionado por los artículos 379 y 401, párrafo 2o., reformado, del Código Penal, ha hecho una correcta calificación de los mismos y ha realizado una recta aplicación de la Ley en cuanto a la fijación de la pena; que la sentencia objeto del presente recurso no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Inoa Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 25572, serie 31, renovada para el año 1946 en que fué detenido, con el sello de R. I. No. 2186, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 25572, serie 31, renovada para el año 1946 en que fué detenido, con el sello de R. I. No. 2186, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, licenciado Alvaro A. Arvelo, en la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, dictamen que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 483, del 6 de abril de 1933; 367, 369 y 373 del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ante la cual había sido sometido, por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho distrito, el nombrado Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, pronunció una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, culpable de los delitos: **Primero:** contra la paz pública y el orden del Estado al producir un discurso injurioso para el Poder Judicial y **Segundo:** de ultraje a los miembros de la Judicatura que integraban la causa penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia lo condena en virtud del principio del no cúmulo de penas a siete meses de prisión correccional y al pago de una multa de \$100.00; y 2o. Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; B), que la parte condenada apeló contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso, en audiencia pública del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el abogado del prevenido pidió que éste fuera descargado "por insuficiencia de pruebas", y el Procurador de la Corte a qua pidió la confirmación de la sentencia atacada y la condenación del apelante al pago de las cos-

tas; C), que la Corte de Apelación de Santiago estableció, mediante la prueba testimonial, que el actual recurrente, en un discurso pronunciado en una manifestación pública, había suministrado a otras personas informaciones de carácter injurioso y denigrante para el Poder Judicial, expresando, entre otras cosas, que la justicia estaba **dominada** por los reaccionarios; que así lo estaban los jueces de Santiago; que el pueblo dominicano no tenía "jueces responsables"; que la Policía Judicial había "sido totalmente dominada por la causa reaccionaria"; D) que, también mediante la admisión de pruebas testimoniales, la Corte de Apelación de que se trata estableció que Ramón Aquiles Ramírez Guzmán había expresado públicamente, en el discurso ya indicado, respecto de una condenación penal de que había sido objeto, lo siguiente: "es cierto que yo tenía un arma, pero esa arma era un rifle de municiones, pero yo tenía el permiso, y ellos dijeron que yo no tenía ningún permiso; y por requerimiento del ex Gobernador Cocco, quien les dijo a los jueces que debían condenarme severamente y quien fué acompañado de otras autoridades, esos jueces se comportaron de una manera poco digna, poco responsable, y fuí condenado por arbitrariedad a dos meses de prisión y a veinticinco pesos de multa"; E), que, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Santiago dictó, acerca de la especie, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "**FALLA:** Primero: Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el prevenido Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura íntegramente transcrito en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto de este recurso de alzada, en cuanto declara que dicho prevenido es culpable del delito contra la paz pública y el orden

del Estado previsto y sancionado por la Ley No. 483, de fecha seis de abril del año mil novecientos treintitrés, por estar convicto de haber suministrado a otras personas, mediante un discurso pronunciado por él en una manifestación política celebrada públicamente en esta ciudad de Santiago, en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, informaciones de carácter injurioso y denigrante para el Poder Judicial;— Tercero: Que debe variar y varía la calificación de ultraje atribuida por el Juez a quo a los hechos constitutivos de esta segunda prevención puesta en el presente caso a cargo del referido inculpado, declarando, en consecuencia, que ellos responden a la calificación legal de injurias públicas, y que dicho prevenido es culpable de haber cometido este delito en perjuicio del Licenciado Manfredo A. Moore, en conexión con actuaciones de este Magistrado relacionados con las funciones que desempeñaba como Juez-Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y Cuarto: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, debe condenar y condena al mencionado prevenido Ramón Aquiles Ramírez Guzmán, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, a sufrir siete meses de prisión correccional, al pago de de una multa de cien pesos (\$100.00), moneda de curso legal, y a pagar, además, las costas causadas tanto en primera instancia como con motivo del presente recurso de alzada”;

Considerando, que el recurrente expresa en su declaración ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, que “interpone dicho recurso por considerar que dicha sentencia carece de base legal y motivos serios para condenarlo, y por las demás razones que expondrá en el memorial de casación que producirá ante la Suprema Corte de Justicia”; pero, que al no haber sido producido el memorial así anunciado, es preciso admitir en el presente recurso un carácter general y un alcance total;

Considerando que las disposiciones penales contenidas en los cánones legales citados en otra parte de la presente

decisión, expresan lo que en seguida se lee: "Artículo 1o. de la Ley No. 483: "Se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz pública y el orden del Estado, a toda persona que sea por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrantes para la Administración del Estado"; — "Artículo 2o. de la misma Ley 483: "Toda persona que por uno de los medios enunciados en el artículo precedente se haga reo de delito contra la paz pública y el orden del Estado será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos"; — "Artículo 367 del Código Penal: "Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso"; — "Artículo 369 del Código Penal: "La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales de Primera Instancia, o a los jefes y soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos"; "Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría"; que los hechos establecidos soberanamente por los jueces del fondo y que han sido mencionados en los párrafos C y D del primer considerando de este fallo, contienen los elementos legales de los delitos arriba indicados, por los cuales fué condenado el recurrente mediante la sentencia atacada en casación; que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en el caso, se observaron todas las formalidades de la ley que le eran aplicables. y que

en dicha decisión no aparece vicio alguno que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Aquiles Ramírez Guzmán contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

en dicha decisión no aparece vicio alguno que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Aquiles Ramírez Guzmán contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ursula Liranzo Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San José de Las Matas, portadora de la cédula personal de identidad número 137, serie 36, con sello número 509424, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Zoilo Torres, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Nereida de Jesús y Claudio Alfonso, de trece y once años de edad, respectivamente, procreados con la señora Ursula Liranzo Marte, y fijó en la suma de seis pesos la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a dichos menores, por adelantado y a partir de la fecha de la querrela; Segundo: que obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, debe declarar y declarar que el inculpado Zoilo Torres, no es culpable del delito que se le imputa y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber estado en falta; Tercero: que debe acordar y acuerda al inculpado Zoilo Torres, la guarda de la menor Nereida de Jesús, para llevarla a vivir en compañía de su esposa Josefina de Torres; Cuarto: que debe fijar y fija en la suma de dos pesos la pensión alimenticia mensual que el inculpado debe suministrar a la madre querellante para atender a las necesidades del menor Claudio Alfonso, por adelantado y a partir de la fecha de la querrela; y Quinto: que debe declarar y declara de oficio las costas"; -

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

secretaría de la mencionada corte en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al interponer este recurso, por medio de declaración hecha ante el secretario de la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la recurrente expuso que lo hace "en razón de que Torres no está concretado a su esposa, donde dispone la sentencia que debe ser llevada a vivir la menor, sino a una concubina";

Considerando que la alegación de este hecho no constituye una queja contra la sentencia misma, sino contra la ejecución que, según la recurrente, se le ha dado, y que por tanto el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ursula Liranzo Marte contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Ri-

vera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad No. 328, serie 21, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, doctor Moisés García Mella;

vera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad No. 328, serie 21, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, doctor Moisés García Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que rechazéis el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, este último modificado por la Ley No. 583 del 17 de octubre de 1941, 463 apartado 6o. del Código Penal, 211 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el señor Heriberto Terrero en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis ante el raso de la Policía Nacional Eugenio Montilla Peña, de los destacados en la común de Enriquillo, por el hecho de haberse introducido el nombrado Pedro Félix, en una propiedad del querellante, y haber sustraído más de cien cocos, los cuales vendió en parte y otros los utilizó en su provecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, lo falló por sentencia del dos de julio de ese año, disponiendo: "Que debe, primero: condenar y condena, al nombrado Pedro Félix, de generales anotadas, a sufrir treinta días de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad, por su delito de robo de cosechas en pie, con ayuda de animales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio del señor Heriberto Terrero; y Segundo: condenar y condena, al mismo prevenido Pedro Félix al pago de las costas"; b) que contra esta decisión interpuso en fecha hábil recurso de alzada el prevenido y por sentencia de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Corte pronunció defecto por no haber comparecido el apelante y confirmó la sentencia apelada; c) que notificada la anterior sentencia, el prevenido se opuso a la ejecución de la misma, según lo hizo constar el Alguacil al pie del acto de notificación; d) que fijada la audiencia para conocer de ese recurso, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, fué resuelto con el siguiente fallo: "Primero: Declarar bue-

na y válida, en cuanto a la forma, la oposición interpuesta por el señor Pedro Félix contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: pronunciar el defecto contra Pedro Félix por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; Segundo: Confirmar la sentencia de fecha 2 de Julio del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe: Primero: condenar y condena, al nombrado Pedro Félix, de generales anotadas, a sufrir treinta días de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad, por su delito de robo de cosecha en pié, con ayuda de animales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio del señor Heriberto Terrero; y Segundo: condenar y condena, al mismo prevenido Pedro Félix, al pago de las costas. —Tercero: condenar al inculpado al pago de las costas".— Segundo: Modificar la dicha sentencia en cuanto a la pena, y obrando por propia autoridad, condenar al nombrado Pedro Félix a pagar una multa de veinte pesos (\$20.00), por su expresado delito;— Tercero: Condenarlo al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación, el condenado declaró, por mediación de su abogado constituido doctor Diógenes del Castillo Medina, que los medios en que lo funda, se harán constar en memorial que se presentaría en el término de la ley, por no estar conforme con la mencionada sentencia;

Considerando que al no haberse expresado cuáles son esos medios, es necesario examinar la sentencia impugnada en todos sus aspectos; que en cuanto a las formalidades exigidas por la ley para la regularidad de la instrucción, éstas han sido observadas; y la sentencia no presenta ningún vicio de forma que pueda invalidarla;

Considerando en cuanto se refiere al fondo, que antes de decidir éste, la Corte desestimó por no haberse apoyado en

prueba alguna y por falta de seriedad, el alegato del prevenido de que el terreno del cual fueron sustraídos los cocos eran de su propiedad;

Considerando que para imponer la pena de veinte pesos al prevenido, la Corte estimó en hecho que éste había sustraído de la propiedad del querellante Heriberto Terro una cantidad indeterminada de cocos, según la propia declaración del querellante y lo afirmado por los testigos; que para consumar el hecho había llevado un animal en el cual había transportado a su casa los cocos sustraídos; que el hecho así comprobado había sido realizado en conocimiento de que los cocos que sustraía no le pertenecían;

Considerando que tal apreciación, fundada en pruebas regularmente admitidas, está al abrigo de toda censura por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que al modificar la pena que le fué impuesta al prevenido la Corte **a qua** la justifica, por haber acogido más amplias circunstancias atenuantes; que en efecto, el artículo 388 del Código Penal, reformado, dispone que cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos o de noche, con ayuda de vehículos o animales de carga o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; y el artículo 463, en su apartado sexto, autoriza la sustitución de la prisión por la multa sin que puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía; que por tanto la pena impuesta al prevenido es una de las establecidas por la ley, y la sentencia en cuanto a este último aspecto, es también correcta;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix contra sentencia de la Corte

de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavarés hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Dichoso, sección de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 6817, serie 56, con sello No. 412483, contra dos senten-

de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Dichoso, sección de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal número 6817, serie 56, con sello No. 412483, contra dos senten-

cias de la Corte de Apelación de La Vega de fechas cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, 463 escala 6a. del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que con motivo de una querrela presentada por la Sra. Amantina Pichardo contra el nombrado Eladio Abreu, por el hecho de éste haberse introducido en un predio de la propiedad de la querellante situado en el lugar denominado El Dichoso, sección de la común de San Francisco de Macorís, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; que por su sentencia de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, falló el caso disponiendo que debe condenar y condena al nombrado Eladio Abreu, al pago de una multa de diez pesos por haberse introducido en una propiedad de la señora Amantina Pichardo, sin su permiso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y lo condena además, al pago de las costas; b) que interpuesto por el inculpado en tiempo hábil recurso de alzada, la Corte de Apelación de La Ve-

ga conoción del mismo en audiencia del día cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y en ésta el abogado del prevenido, licenciado Fortunato Canaán, representado por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, solicitó reenvío de la causa para que fueran oídos varios testigos, a lo cual se opuso el Ministerio Público; que finalmente el caso fué fallado por sentencia que en su parte dispositiva dice así: "que debe rechazar y rechaza la petición formulada por el prevenido Eladio Abreu, por conducto del licenciado Héctor Sánchez Morcelo en el sentido de que la presente causa sea reenviada para una fecha próxima por considerarla improcedente y en consecuencia debe ordenar y ordena la continuación de la referida causa"; c) que continuada la vista de la causa, ésta fué resuelta por sentencia de la fecha indicada y la cual dispone: "Primero: Que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eladio Abreu, de generales que constan, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a pagar diez pesos de multa y costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Amantina Pichardo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: Que, en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado el expresado recurso, y como consecuencia de ese rechazamiento, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, declarando en tal virtud al prevenido Eladio Abreu, autor responsable del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Amantina Pichardo, y lo condena al pago de una multa de diez pesos (\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en la sentencia relativa al reenvío de la causa, la Corte se funda en que no era necesario para la sustanciación de la causa oír nuevos testigos, en razón de

que, habiendo confesado el prevenido que se introdujo en la heredad de la señora Pichardo y sin la autorización de ésta, la declaración de ningún testigo serviría para desvirtuar en su favor, esa confesión del prevenido, y en que además de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 1014, es solamente cuando la causa no se encuentre bien sustanciada cuando podrá reenviarse su conocimiento;

Considerando que siendo resuelta de este modo la petición de reenvío, la Corte, sin violar derechos que incumban a la defensa del prevenido, ha hecho legítimo uso de la facultad que le confiere la citada ley, y además ha justificado en hecho su negativa relativa al solicitado reenvío de la causa;

Considerando, en lo que el presente recurso se refiere al fondo del asunto, y el cual por ser de carácter general debe ser examinado en todos sus aspectos; que tanto durante la vista cuanto en la sustanciación de la causa, las formalidades cuyo cumplimiento es exigido por la ley a pena de nulidad, han sido fielmente observadas, y que además existen motivos suficientes para justificar la condenación;

Considerando que en efecto, cuando una persona se introduce, sin autorización de su dueño en una heredad, será castigada según los términos claros y precisos del artículo 1o. de la Ley No. 43 con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos; y

Considerando que ante la Corte a qua se estableció que Eladio Abreu se introdujo en un terreno de la propiedad de la querellante sin autorización de ésta y comenzó la fabricación de un bohío; que la misma Corte formó su convicción tanto de la confesión del prevenido como de la declaración jurada de la querellante y de los demás hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que la aplicación de una multa de diez pesos se justifica por haber expresado la citada ley 43 en su artículo 2o. que las disposiciones contenidas en el apartado 6o. del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas en estos casos; que este artículo autoriza la reducción de las penas y hasta la sustitución de la prisión con la multa cuando, existiendo circunstancias atenuantes, el Código pronuncia simultáneamente ambas penas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Abreu contra las sentencias de la Corte de Apelación de La Vega de fechas cuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido transcritos en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General,

Considerando que la aplicación de una multa de diez pesos se justifica por haber expresado la citada ley 43 en su artículo 2o. que las disposiciones contenidas en el apartado 6o. del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas en estos casos; que este artículo autoriza la reducción de las penas y hasta la sustitución de la prisión con la multa cuando, existiendo circunstancias atenuantes, el Código pronuncia simultáneamente ambas penas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Abreu contra las sentencias de la Corte de Apelación de La Vega de fechas cuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido transcritos en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Matos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 57, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 224, 225 y 463, apartado sexto, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de sometimiento hecho por el Oficial Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Neyba, Primer Teniente Toribio Carvajal, contra Néstor Matos, por haberle ultrajado con gestos y palabras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del caso, dictó en fecha diez y nueve de noviem-

bre de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Néstor Matos, de generales anotadas, culpable del delito de ultraje por palabras, al Primer Teniente de la Policía Nacional, Señor Toribio Carvajal, Comandante del Destacamento de la Policía Nacional, y en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de diez pesos moneda de curso legal; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho inculpado, además, al pago de las costas"; b) que interpuesto recurso de alzada por el condenado contra esta sentencia, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció nuevamente del caso y dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis que condena al nombrado Néstor Matos, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos moneda de curso legal y las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de ultraje por palabras en perjuicio del Primer Teniente de la Policía Nacional, señor Toribio Carvajal, Comandante del Destacamento de Neyba, mientras actuaba en el ejercicio de sus funciones;— Segundo: condena al acusado al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que según consta en el acta de declaración del presente recurso de casación, Néstor Matos lo ha interpuesto "por no estar conforme con dicha sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo de su recurso", memorial que no ha sido recibido;

Considerando que los artículos 224 y 225 del Código Penal disponen que "se castigará con multa de diez a cien pesos, el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas se haga a los curiales o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio pú-

blico, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones"; y que "la pena será de seis días a un mes de prisión, si el agraviado fuere un comandante de la fuerza pública";

Considerando que el apartado sexto del artículo 463 del mismo Código establece que "cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando que la sentencia impugnada se funda entre otros en los siguientes motivos: que por la declaración de algunos testigos y por las demás circunstancias de la causa ha quedado establecido "que en la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, . . . Néstor Matos . . . entró al despacho del Teniente (Toribio Carvajal) y le preguntó si le había citado a Candelario Florián (a) Candé Niní, a quien le había solicitado días antes verbalmente en la calle "que se lo citara para tener un entendido sobre unas colindancias"; que el Teniente Toribio Carvajal le contestó que no lo había citado por no haber recibido una querrela formal y, además, porque entendía que ese asunto de colindancias no era de su competencia sino de la Junta Protectora de la Agricultura; que acto seguido Matos, en voz alta y nada respetuosa, le dijo al Teniente: "Yo sabía que Ud. no me iba a llamar a ese señor, porque son camaradas, y Ud. y él se han comido muchos sancochos juntos"; que a ésto, el Teniente Carvajal le exigió comedimiento en sus palabras, y al ofrecerle enviarlo a la mencionada Junta Protectora de la Agricultura, el inculpado respondió que el presidente de la Junta Protectora de la Agricultura era también camarada de Candelario Florián; que no sabía el privilegio que te-

nía Candé Niní para no ser citado; y que eso él lo arreglaba así, sacando del bolsillo una banilla de billetes de banco y colocándola sobre el escritorio del Teniente"; que además el inculpaado ha admitido haberle dicho al Teniente "que parecía que existía algún favoritismo de su parte para con Candelario", "que iría a otra parte en que le hicieran caso";

Considerando que tenidos estos hechos por comprobados por la Corte de San Juan, en virtud de su poder soberano de apreciación, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dicha corte los ha calificado correctamente al considerarlos incluídos entre los previstos por los artículos 224 y 225 del Código Penal;

Considerando que al apreciar la misma Corte circunstancias atenuantes en favor del inculpaado, ha hecho una adecuada aplicación del apartado sexto del artículo 463 del mismo Código rebajando a diez pesos de multa la pena señalada por el artículo 225 mencionado;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada, tanto en los aspectos expresados como en los demás, se evidencia que en ella no se ha cometido violación alguna de forma ni de fondo que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Matos contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez. —J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal No. 23717, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal No. 23717, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José E. García Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación, salvo vuestro más sabio parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 308 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 392, del 27 de septiembre de 1943; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por Ventura Elsi contra Freddy Valdez por haberle amenazado con un puñal de gran tamaño, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó del caso al tribunal mencionado para su conocimiento y fallo, y éste, dictó una sentencia en fecha diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y siete cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Freddy Valdez, de generales anotadas, culpable de los delitos de amenaza en perjuicio del Sr. Ventura Elsi, y porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia, le condena a trescientos pesos (\$300.00) de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas; y Segundo: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas del procedimiento"; b) que interpuesto recurso de alzada por el condenado y el representante del Ministerio Público contra esta sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de dichos recursos y dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;—Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 16 de abril del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, y

declara, al nombrado Freddy Valdez, de generales anotadas, culpable de los delitos de amenaza en perjuicio del señor Ventura Elsi, y porte ilegal de arma blanca, y en consecuencia, lo condena a trescientos pesos (\$300.00) de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas; y Segundo: Que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas del procedimiento";— y Tercero: Condena al prevenido Freddy Valdez, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que según consta en el acta de declaración del recurso, Freddy Valdez lo ha interpuesto "porque no está conforme con la sentencia, tal como lo hará constar en el memorial que depositará oportunamente ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido recibido;

Considerando que según dispone el artículo 308 del Código Penal, "la amenaza, por escrito o verbal, de cometer violencias o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden o bajo condición, se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinte pesos, o a una de las dos solamente"; y que los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392, del 27 de septiembre de 1943, establecen lo siguiente: "Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verdugillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho"; cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos";

Considerando que en la sentencia contra la cual se recu-

re se expresa que "ponderadas las pruebas aportadas al debate por la acusación, es evidente que el Juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al declarar a dicho prevenido culpable de las infracciones puestas a su cargo, y condenarlo en consecuencia a la pena de trescientos pesos de multa y al pago de las costas; que, en tal virtud, procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, mediante la simple adopción de sus motivos";

Considerando que en los motivos adoptados, suficientemente desenvueltos, se dice que "no obstante la negativa del prevenido, tanto de las piezas del expediente como de las pruebas producidas en el plenario, resultan establecidos los siguientes hechos: a) que el precitado Freddy Valdez portaba sin el permiso correspondiente un puñal que mide más de tres pulgadas de largo por más de media pulgada de ancho; y b) que después de dicho señor dirigirse al querellante en términos injuriosos, lo amenazó con darle de puñaladas si éste salía a la calle, manteniendo en sus manos el arma de referencia";

Considerando que tenidos estos hechos por comprobados por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en virtud de su poder soberano de apreciación, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dicha corte los ha calificado correctamente al considerarlos como "hechos delictuosos que conllevan violaciones a los artículos 308 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas";

Considerando que del examen de la sentencia impugnada, tanto en los aspectos expresados como en los demás, resulta que en ella no se ha cometido violación alguna de forma o de fondo que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Valdez contra la sentencia de

la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Dr. Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala en donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de

la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Dr. Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala en donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de

identidad número 43384, serie 1a., contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento de la recurrente, el mismo día del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, al cual dió lectura el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, y que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; 463, párrafo 6o., del mismo; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que Luz María Berroa, actual recurrente, fué sometida al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, por haber inferido a Ana Martes una herida que causó a ésta una enfermedad por más de diez días y menos de veinte; B), que dicho Juzgado conoció contradictoriamente del caso, en audiencia pública del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y en la misma audiencia condenó a Luz María Berroa a un mes de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y pago de costas, mediante el acogimiento de circunstancias atenuantes; C), que Luz María Berroa interpuso recurso de alzada contra la decisión dicha, y la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal conoció contradictoriamente de dicho recurso en audiencia pública del veinte y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; D), que en la misma audiencia la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“FALLA.— PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha 9 de Abril del cursante año 1947, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, en cuanto condenó a Luz María Berrea a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de herida voluntaria en perjuicio de Ana Martes, que le causó enfermedad por más de diez días y por menos de veinte; **SEGUNDO:** Condenar a la inculpada al pago de las costas”;

Considerando que al haberse limitado la recurrente a expresar, como motivo de su recurso, que lo interponía “por no estar conforme con la presente sentencia”, es preciso reconocer en tal recurso un carácter general y un alcance total;

Considerando que los jueces del fondo establecieron soberanamente en la decisión atacada, mediante la confesión de la inculpada, la certificación médico legal correspondiente y la declaración de Ana Martes, el hecho por el cual fué condenada la recurrente; que tal hecho corresponde al previsto en la primera parte del artículo 311 del Código Penal, y que la pena aplicada fué la indicada por dicho canon legal, combinado con lo preceptuado en el párrafo 6o. del artículo 463 del mismo Código Penal; que lo dicho pone de manifiesto que en el fallo atacado, en vez de violarse la ley, fué ésta aplicada correctamente en cuanto queda expuesto; que, además, el examen del fallo de que se trata evidencia que en la especie no se incurrió en vicio alguno de forma o de fondo; que, como consecuencia de todo ello, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Berroa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leído y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez Feliciano, dominicano, mayor de edad, ca-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Berroa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leído y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez Feliciano, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, agricultor, domiciliado y residente en la común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 1797, serie 27, con sello No. 190839, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el doctor Julio R. Mejía Santana, portador de la cédula personal de identidad número 11133, serie 23, con sello N. 9771, abogado del recurrente, quien depositó un memorial de casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel, portador de la cédula número 464, serie 25, con sello número 5410, abogado del señor León Emilio Florimón, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la sección de Santana, de la común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad No. 3433, serie 27, con sello No. 901550, quien presentó un memorial de defensa y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso de casación, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 10 de la Ley No. 1014, 133 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y lo. 24, 25, párrafo 5o., 38, 39, 42 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por el señor José del Carmen Martínez, fueron iniciadas persecuciones penales contra León Florimón por el hecho de "haberse introducido en una propiedad del querellante, desbaratándole una casa, sin su consentimiento, aprovechando que estuviera la casa solitaria"; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó, en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: que no debe declarar y no declara pertinente el pedimento de reenvío del querellante José del Carmen Martínez Feliciano, parte civil constituida, con motivo de la violación de propiedad y destrucción de una casa en su perjuicio y con cargo a León Florimón, por falta de calidad;—Segundo: que juzgando el fondo de las infracciones de que se trata y acogiendo el dictamen fiscal, debe descargar y descarga al inculpado León Florimón, de las generales anotadas, de los delitos que se le imputan por no haberlos cometido; Tercero: que debe condenar y condena a José del Carmen Martínez Feliciano, parte civil constituida al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia apelaron el inculpado y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y esta Corte, apoderada del recurso, dictó, en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia en defecto, que dispone lo siguiente: "Primero:—Pronuncia el defecto en contra del nombrado León Florimón, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por la parte civil constituida, señor José del Carmen Martínez Feliciano, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha cinco de septiembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero:— Que no debe declarar y no de-

clara pertinente el pedimento de reenvío del querellante José del Carmen Martínez Feliciano, parte civil constituida, con motivo de la violación de propiedad y destrucción de una casa en su perjuicio y con cargo de León Florimón, por falta de calidad; Segundo:— Que juzgando el fondo de la infracciones que se trata, y acogiendo el dictamen fiscal, debe descargar y descarga al inculpado León Florimón, de generales conocidas, de los delitos que se le imputan, por no haberlos cometido; Tercero: Que debe condenar y condena a José del Carmen Martínez Feliciano, parte civil constituida, al pago de las costas”;— Tercero: Juzgando por propia autoridad, declara incompetente, en razón de la materia al expresado Juzgado de Primera Instancia, para haber conocido y fallado correctamente el caso que le fué sometido, por tratarse en la especie, de un crimen y no de un delito; y, en consecuencia, anula en todas sus partes, la sentencia apelada y envía el asunto para ser instruido ante quien proceda de conformidad con la Ley; y Cuarto: Condena al prevenido León Florimón al pago de las costas”; d) que por recurso de oposición del inculpado, la Corte ya mencionada, dictó, en fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos cuarenta y seis, otra sentencia que dispone lo siguiente: “Primero:—Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada que descargó al inculpado León Florimón de los delitos de violación de propiedad y destrucción de una casa en perjuicio del nombrado José del Carmen Martínez Feliciano, y, juzgando por propia autoridad, debe sobreseer y sobresee, el conocimiento de los delitos imputados a dicho inculpado, hasta tanto sea resuelta por la jurisdicción que corresponda la cuestión prejudicial de propiedad invocada por el inculpado, disponiéndose, que dicho inculpado, deberá proveerse en forma ante la jurisdicción correspondiente dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia;—Tercero: que debe declarar y declara reservadas las costas”;

Considerando que la parte civil constituída, señor José del Carmen Martínez Feliciano, al intentar el presente recurso de casación, declaró que lo hacía "por no estar conforme con dicha sentencia, y por los medios de nulidad que se reserva deducir en memorial que depositará oportunamente";

Considerando que el recurrente, por órgano de su abogado constituído, el doctor Julio R. Mejía Santana, depositó un memorial, en el cual alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que señala en los siguientes medios: 1o. "Violación de los principios de la teoría de la capacidad de los jueces—Fijación del efecto devolutivo de la apelación"; 2o. "Incompetencia de la Corte. El Juez de la excepción no es siempre el Juez de la acción"; 3o. "Violación de las condiciones fundamentales del sobreseimiento—Teoría de las conclusiones concurrentes y contradictorias";

Considerando que, por los términos de la declaración del recurso, así como por las conclusiones del recurrente en sus memoriales, se evidencia que aquél tiene un carácter general;

Considerando que el intimado, por su parte, en memorial suscrito por su abogado constituído, el licenciado Manuel de Js. Pérez Morel, sostiene que el presente recurso es inadmisible a virtud de los artículos 38 y 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte intimada, que ésta los funda en que no le ha sido notificado el recurso en los tres días de la declaración del mismo, y en que el recurrente no ha depositado una copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando que si bien es cierto que los artículos 38 y 39 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen como obligaciones para la parte civil recurrente a casación en materia penal, el primero, la de notificar el recurso "a

la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días”, y el segundo la de unir “a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia”, ninguna de ellas ha sido establecida a pena de nulidad; que, de una parte, aunque tardíamente, dicho recurso fué notificado al intimado, y de la otra, que en todo expediente penal, es enviada y en este caso lo fué, por el secretario del tribunal que dictó la sentencia, copia certificada de la sentencia impugnada, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley ya mencionada, por lo cual, ni el derecho de la defensa, ni otro alguna de la parte intimada ha sido violado, y por ello, procede rechazar ambos medios;

Considerando que, en cuanto a la falta de motivos alegada en el primero y segundo medios, el recurrente expresa que “la Honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no motivó el rechazo parcial de las pretensiones de la parte civil”; y “Por demás, si la Corte tuvo frente a sí a resolver dos excepciones concurrentemente opuestas, dilemáticas, desde el punto de vista de su capacidad, porque una se refería a un incidente tajante —objeto único de la apelación— acerca de la competencia, que ningún tribunal puede dejar de conocer primordialmente, antes que todo otro asunto sin violar las disposiciones del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil para caso de interés de partes en litis, y la otra referente al apoderamiento tácito o futuro —non petitur— de la Corte, del fondo del proceso, por qué no acogió la más justa, la mejor fundada, la de mayor peso jurídico”;

Considerando que si conforme a las últimas orientaciones dadas a la jurisprudencia, los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, en todos los casos, salvo excepción establecida por la ley, tienen competencia para conocer de todos los asuntos que les sean sometidos, en materia criminal no pueden ser apoderados, sino por un auto de envío del Juez de Instrucción, previa la instrucción preparatoria, asunto éste que es de orden público;

Considerando que, por consiguiente, cuando ante un tribunal cualquiera se plantea el asunto referente a la calificación criminal del hecho imputado conjuntamente con una cuestión o excepción prejudicial, debe, antes de fallar éstas, pronunciarse sobre la calificación, ya que, sin que esté legalmente apoderado, no puede decidir lo referente a dichos fines;

Considerando que, por otra parte, los jueces, por virtud del artículo 27 apartado 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, están obligados, bajo la pena de nulidad, establecida por el dicho artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a motivar en hecho y en derecho sus fallos;

Considerando que en el presente caso, el hoy recurrente, tanto en primera instancia, como en apelación, concluyó solicitando que se declarara que el hecho imputado era un crimen y que, en consecuencia, debía someterse a las reglas de instrucción preparatoria y de apoderamiento establecidas en los artículos 133 del Código de Procedimiento Criminal y 10 de la Ley No. 1014; que la Corte a qua, frente a esos pedimentos y a la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el inculpado, al solicitar la confirmación del fallo de primera instancia, ordenó el sobreseimiento del asunto penal, hasta tanto el tribunal competente fallara sobre la propiedad;

Considerando que, en esas circunstancias, tal decisión implica que la Corte estimó que estaba legalmente apoderada para conocer del asunto; pero al hacerlo, no expuso en forma alguna, cuáles eran las razones en que se fundaba para decidir que el hecho no tenía el carácter de un crimen, y por tanto, su fallo carece de motivos;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar otros medio, **Primero:** rechaza los medios de inadmisión propues-

tos por la parte intimada; **Segundo:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Cuarto:** condena al intimado al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Julio R. Mejía Santana, quien declara haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

tos por la parte intimada; **Segundo:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Cuarto:** condena al intimado al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Julio R. Mejía Santana, quien declara haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Canca Reparaciones, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 1995, serie 31, sello número 255860, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que le fué notificada dicha sentencia;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6a., del Código Penal, 1190 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada en veinte de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, por el señor Cecilio Nolasco Rodríguez, fueron iniciadas persecuciones penales contra José Antonio Peña, bajo la inculpación de ser autor del delito de abuso de confianza en perjuicio del querrelante; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, lo falló en fecha quince de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, y condenó al prevenido, por dicho delito, a dos meses de prisión, a cien pesos de multa y al pago de las costas; c) que contra esa sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de

Santiago, apoderada del dicho recurso, lo falló en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso lo siguiente: "Primero: Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado José Antonio Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de dos meses de prisión correccional y cien pesos de multa, y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Cecilio Nolasco R., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, modificándola solamente en cuanto concierne a la pena, y, en consecuencia, debe condenar y condena al referido inculpado a pagar doscientos pesos de multa, como autor del mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Tercero: Que debe declarar y declara las costas de esta alzada de oficio";

Considerando que el prevenido, al intentar este recurso de casación, lo funda en que "dicha sentencia violó los artículos 408 del Código Penal y 1190 del Código Civil, pues que el contrato contiene una cláusula alternativa en favor del deudor, medios de casación que se ampliarán por memorial que se enviará oportunamente", pero tal memorial no ha sido depositado.

Considerando que según el artículo 408 del Código Penal, son reos de abuso de confianza, los que, con perjuicio de los propietarios sustrajeren o distrajeren capitales cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, y cuando exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada;

Considerando que tal infracción está conminada, confor-

me al artículo 406 del Código Penal, con penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado;

Considerando que según el artículo 463, escala sexta, del Código Penal, cuando existan circunstancias atenuantes en favor del inculpado, los tribunales, en materia correccional, podrán cuando la ley pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, rebajar éstas hasta el límite de las de simple policía y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que, en ningún caso pueda ser menor de un peso;

Considerando que la Corte de la cual proviene la sentencia, fundándose en pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, ha comprobado los hechos siguientes: a) que “el prevenido Peña dispuso en su exclusivo provecho”, de “cierta y determinada cantidad de dinero que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, le fuera entregada por el señor Cecilio Nolasco R. a título precario, y con obligación para él de darle una aplicación determinada dentro de un término previamente convenido, o de devolverla a la expiración del plazo prefijado”; b) que “transcurrido el mes de febrero del corriente año, época establecida para que dicho prevenido diera a aquellos valores la aplicación convenida”, la víctima, “en vista de que ello no había tenido lugar y de que no se le había hecho ninguna clase de restitución... requirió de aquél, en diversas ocasiones... por conducto de un amigo común, que cumpliera con una u otra cosa... no resultando así”, lo que revela “el carácter fraudulento de la disposición o disipación de los valores consabidos”,... “haciendo presumir”... la ausencia, de su parte, de todo ánimo de restitución o cumplimiento, y su propósito... de disponer dolosamente de las sumas entregadas; c) que la suma de que dispuso el inculpado fué la de setecientos cincuenta pesos; d) que la expresada suma la recibió el inculpado, “para aplicarla a la compra de trescientas car-

gas de maíz, a razón de dos pesos cincuenta centavos cada carga, o devolverla a su legítimo propietario, en caso de que no efectuara la compra en el plazo convenido" y d), que "a consecuencia de haber disipado el prevenido Peña... los setecientos cincuenta pesos en su provecho propio... el dicho señor Cecilio Nolasco R.... ha experimentado, indeneablemente, un perjuicio económico";

Considerando que el inculpaño alega, además, que en dicha sentencia ha sido violado el artículo 1190 del Código Civil, por cuanto "el contrato contiene una cláusula alternativa, en favor del deudor";

Considerando que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, ha expuesto, como fundamento de su sentencia, en relación con este punto, lo siguiente: "que la repetida suma de setecientos cincuenta pesos, moneda de curso legal, le fué confiada a dicho prevenido en calidad de mandato, puesto que, al confiársela, y conforme lo atestigua el documento aludido, no impugnado por aquél en este aspecto, sino, por el contrario, reconocido formalmente en tal sentido el señor Cecilio Nolasco R. le otorgó poder para realizar, por cuenta suya, esto es, en su nombre y representación, no una operación material, sino una operación jurídica, de compra en el caso ocurrente, que es lo que caracteriza esta clase de contratos, de acuerdo con los principios que regulan lo preceptuado por el artículo 1984 de nuestro Código Civil, siendo, por consiguiente, en tales condiciones, impotente para despojar a aquel convenio de semejante carácter, la circunstancia, alegada en vano por la defensa del prevenido, de haberse estipulado, "alternativamente", que este último asumía la obligación de aplicar la suma confiádale a la compra de trescientas cargas de maíz, "o a la devolución de su dinero en el tiempo fijado...", puesto que el mandato no se opone, por no ser ello contrario ni a su esencia ni a su naturaleza, a que resulte de su concertación una obligación alternativa para el mandatario, esto es, porque, por ejemplo, se le confien sumas de dinero para comprar tal

o cual género, y se encuentre, como consecuencia de su mandato, obligado a restituir uno u otro género, o, en defecto de la aplicación convenida, a devolver los dineros confiadosle, como una derivación de su obligación de rendir cuenta de su gestión a su mandante, siempre que, como en la especie, no pueda inferirse de semejantes estipulaciones, ni de ninguna otra circunstancia, que las partes hubiesen tenido, en hecho, la intención de celebrar, no un contrato de mandato, sino una convención de otra naturaleza; que, como consecuencia de ésto, el compromiso puesto a cargo del inculpado mediante las expresiones: **“o a la devolución de su dinero en el tiempo fijado”**, no puede, en ningún modo, y en todo caso, destruir el carácter puro y simple de la obligación asumida por él de aplicar, en ejecución de un mandato otorgádole, los dineros confiadosle a la compra de trescientas cargas de maíz, puesto que aquel otro compromiso, aunque derivado de este último, no opera como uno de los extremos de una obligación alternativa, sino como vinculado a otra obligación no menos simple e independiente, o sea, a la que pesa sobre todo mandatario de rendir cuenta de sus gestiones; que, de este modo, las aludidas expresiones, las que aparecen formuladas así: **“o a la devolución de su dinero en el tiempo fijado...”**, figuran en dicho documento superabundantemente, puesto que es evidente que, aunque no hubiesen figurado en él, dicho prevenido hubiera estado igualmente obligado a aplicar dichos valores a la compra encomendádale, o, en caso de no efectuar esa aplicación, a devolver aquellos valores a su propietario en el término convenido, como una consecuencia normal, natural y ordinaria del mandato, ya que sería contrario a la equidad, a la lealtad y buena fé con que debe ser ejecutada toda convención, que el mandatario dejara de aplicar los dineros confiadosle al fin convenido, y que, en vez de restituirlos a su propietario, pudiera disponer de ellos impunemente, como se pretende en el presente caso”;

Considerando que los jueces del fondo, al determinar así la naturaleza del contrato intervenido entre las partes,

al calificar los hechos como lo hicieron y al imponer la pena que impusieron al inculpado, han hecho una correcta aplicación de la ley, y no han violado los artículos 408 del Código penal y 1190 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia.

al calificar los hechos como lo hicieron y al imponer la pena que impusieron al inculpado, han hecho una correcta aplicación de la ley, y no han violado los artículos 408 del Código penal y 1190 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia.

dencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriqueta Pérez Perdomo, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 25832, serie 1, con sello de renovación número 668944 para 1946, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 23 de octubre del año 1946;— Tercero: Obrando por propia autoridad, declara al prevenido Gustavo Reyes, cuyas generales constan, no culpable del delito de golpes involuntarios que curaron después de diez días, en perjuicio de Enriqueta Pérez Perdomo; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; Cuarto: Declara la incompetencia de la jurisdicción correccional para estatuir respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Enriqueta Pérez Perdomo, parte civil constituida, en contra de Rafael Ceara, persona civilmente responsable del prevenido; y Quinto: Condena a Enriqueta Pérez Perdomo, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye

así: "Opinamos que se declare inadmisibile el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, apartado 1o., de la Constitución, 3o. del Código de Procedimiento Criminal, 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En lo que concierne al medio de inadmisibilidad propuesto por el Ministerio Público, fundado en la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la disposición del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de acuerdo con cuyos términos "cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días", no está prescrita a pena de inadmisión del recurso; que, a mayor abundamiento, la inobservancia de la formalidad de la notificación del recurso no es susceptible de causar perjuicio al inculpaado, porque éste puede, si no comparece ante la Suprema Corte de Justicia, deducir recurso de oposición contra la sentencia que le fuera desfavorable;

En cuanto a la competencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo para decidir acerca de la demanda en cobro de indemnización intentada por la parte civil contra la persona civilmente responsable;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta: que con motivo de querrela presentada contra Gustavo Reyes, por el hecho de haber estropeado a la Sra. Enriqueta Pérez Perdomo con una bicicleta que montaba, propiedad del Sr. Rafael Ceara, el Juzgado 1ra. Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Penal, apoderado del caso, dictó senten-

cia en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual condenó a Gustavo Reyes a una multa de treinta pesos por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Enrique Pérez Perdomo, condenó a Rafael Ceara como persona civilmente responsable a pagar a Enriqueta Pérez Perdomo en su calidad de parte civil una indemnización de trescientos pesos, y condenó en costas a Rafael Ceara; que contra esa sentencia apelaron el inculpado, la persona civilmente responsable y la parte civil, sobre los cuales recursos dictó la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la sentencia atacada por este recurso de casación;

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 65, ordinal 1o. de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruida conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción puramente civil según las reglas de procedimiento establecidas para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido de que

implique una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... ante los mismos jueces", que se emplea en el mencionado artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que ésto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a cada una de las cuales le es atribuída competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón de lo que se acaba de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de la señora Enrique Pérez Perdomo, parte civil constituída en el proceso seguido por el delito de golpes a ella inferidos por el señor Gustavo Reyes, y que culminó con el descargo de este último, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo violó en el fallo impugnado el artículo 65, inciso 1o., de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** condena a las partes demandadas al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Lebcio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85 de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, domiciliado y residente en La Romana, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 26026, serie 26, renovada, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la se-

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85 de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, domiciliado y residente en La Romana, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 26026, serie 26, renovada, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la se-

cretaría de la mencionada Corte en fecha doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, doctor Moisés García Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 reformado, 463, oruinal 3o. del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, el Capitán del Ejército Nacional, César A. Oliva García, por su oficio No. 432 dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, sometió al nombrado Luis Mateo, acusado de haberse introducido de noche en la barbería del señor Pablo Taveras, y haberse robado de dicho establecimiento dos bombillas y una navaja barbera; 2) que el Magistrado Procurador Fiscal mencionado, requirió al Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial para que abriera la sumaria correspondiente; 3) que el Magistrado Juez de Instrucción envió al nombrado Luis Mateo, por ante el tribunal criminal acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, valiéndose de llaves falsas, en perjuicio del señor Pablo Taveras; 4) que conocida la causa, fué resuelta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el dispositivo de la cual está concebido así: "**Primero:** que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Luis Mateo, de generales anotadas, convicto de haber cometido el crimen de robo de noche y en lugar habitado o destinado a habitación, en perjuicio del nombrado Pa-

blo Taveras, en fecha no determinada del mes de octubre del pasado año de mil novecientos cuarenta y seis, en esta ciudad de La Romana; **Segundo:** que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho acusado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, así como al pago de las costas; **Tercero:** que debe ordenar, como en efecto ordena, la restitución de los efectos que figuran como cuerpos del delito, en la especie dos bombillas eléctricas y una navaja barbera, a su propietario Pablo Taveras"; 5) que disconforme con dicha sentencia, el acusado Luis Mateo interpuso recurso de apelación contra ella, en tiempo hábil; 6) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís falló dicho recurso por sentencia de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Primero:— Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo:— Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintisiete de enero del año en curso, cuyo dispositivo dice así:— Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Luis Mateo, de generales anotadas convicto de haber cometido el crimen de robo de noche y en lugar habitado o destinado a habitación, en perjuicio del nombrado Pablo Taveras, en fecha no determinada del mes de octubre del pasado año de mil novecientos cuarenta y seis, en esta ciudad de La Romana;— Segundo: Que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho acusado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, así como al pago de las costas;— Tercero: que debe ordenar, como en efecto ordena, la restitución de los efectos que figuran como cuerpos del delito, en la especie dos bombillas eléctricas y una navaja barbera, a su propietario Pablo Taveras.— Tercero: Le condena al pago de las costas";

Considerando que en el acta de declaración del presente recurso se dice que el recurso se interpone "por no estar conforme con dicha sentencia" el recurrente, por lo cual el recurso tiene un carácter general, en la medida del interés de Luis Mateo;

Considerando que según lo dispone el artículo 379 del Código Penal, "el que con fraude sustrae una cosa que no lo pertenece, se hace reo de robo"; y que el artículo 386, reformado, del mismo Código, establece que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, "cuando se ejecute de noche y por dos o más personas, o cuando en en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación";

Considerando que según lo dispone el artículo 463, inciso tercero, del Código Penal, cuando existen circunstancias atenuantes en favor del acusado los tribunales modificarán las penas del siguiente modo: "cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando que la Corte **a qua** dió como fundamento de su sentencia los siguientes hechos y circunstancias: establecidos mediante pruebas legales regularmente administradas: "a) que, mientras dormían la noche del suceso, en una habitación contigua a la de la barbería del querellante, los testigos Ramón de Vargas y Constantino Danjur, éste último sintió que abrieron la puerta de la barbería y pensó que podía tratarse de un robo; b) que, al levantarse momentos después el testigo Constantino Danjur, para cerciorarse de lo que pasaba, vió a Luis Mateo, quien salía de la barbería, saliéndole al encuentro y requiriéndole la entrega de los efectos robados, negándose el acusado y dándose a la fuga; c) que, los testigos Ramón de Vargas y Constantino Danjur siguieron al acusado en su fuga, localizándolo momentos des-

pués y al detenerlo, le sacaron del bolsillo una navaja barbera, la cual resultó ser de la propiedad del querellante, señor Pablo Taveras; d) que, después de la referida entrega de la navaja, el acusado les declaró a los testigos referidos que los bombillos eléctricos los tenía escondidos en el patio de su casa, los cuales encontraron los testigos acompañados del acusado; e) que los efectos encontrados en poder del acusado, fueron reconocidos por su propietario el señor Pablo Taveras”;

Considerando que los jueces del fondo en materia repressiva tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, y para determinar el sentido y alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, salvo el poder de revisión de la Suprema Corte de Justicia en caso de desnaturalización de los hechos; que en el presente caso la Corte a **qua** hizo un uso correcto de su poder soberano de apreciación al determinar el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, y ha hecho una buena aplicación de los artículos citados al calificar los hechos de la causa y al determinar la pena impuesta al recurrente;

Considerando por último, que la sentencia recurrida no presenta en ningún otro aspecto, vicio alguno que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mateo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wenceslao Figuereo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor público, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, de la provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 15883, serie 1a., renovada para el año 1947 con el sello de Rentas Internas N° 4545, contra las sentencias correccionales Nos. 57 y 58, dictadas el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se indicarán después;

Vista el acta de declaración de dichos recursos, levantada en la secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, en la misma fecha de los fallos impugnados;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wenceslao Figuerero Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor público, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, de la provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 15883, serie 1a., renovada para el año 1947 con el sello de Rentas Internas N° 4545, contra las sentencias correccionales Nos. 57 y 58, dictadas el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se indicarán después;

Vista el acta de declaración de dichos recursos, levantada en la secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, en la misma fecha de los fallos impugnados;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, el cual concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o, 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la señora Andrea Reinoso presentó en Ciudad Trujillo formal querrela contra Wenceslao Figuereo Cabral, alias Chachí, residente en la ciudad de Baní, provincia de Trujillo Valdez, porque dicho individuo no atendía a las obligaciones que como padre tenía contraídas con la menor César, de veinte días de nacido, el cual, expresó la querellante, tenía procreado con ella el repetido Wenceslao Figuereo; B), que el expediente fué enviado el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis al Juez Alcalde de Baní, actual Juez de Paz, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; C) que el dos de diciembre del mismo año, el indicado Juez de Paz devolvió el expediente al Magistrado que se lo había remitido, expresándole lo siguiente: "Devuelto, ya que el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí no ha comparecido por ante esta Alcaldía no obstante haber sido requerido por dos ocasiones"; D), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, dictó, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la pronunciada más tarde sobre oposición, de la que se tratará en seguida; E), que Wenceslao Figuereo Cabral interpuso recurso de oposición contra el fallo dicho, y el Juzgado de Primera Instancia ya mencionado, después de la vista de

la causa y de una infructuosa medida de instrucción, dictó, en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, un fallo con este dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, contra sentencia de fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un hijo menor de nombre César, que tiene procreado con la señora Andrea Reinoso, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad de Baní, y al pago de las costas; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, la suma de veinte pesos (\$20.00), moneda de curso legal, como pensión mensual que deberá pasar el señor Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí a la señora Andrea Reinoso, para la manutención del menor que ambos tienen procreados".— SEGUNDO: que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica, la indicada sentencia en cuanto a la pensión, y condena al nombrado Wenceslao Cabral (a) Chachí, de generales conocidas, a sufrir un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad de Baní, y al pago de las costas;— TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, la suma de cuatro pesos (\$4.00), moneda de curso legal, como pensión que deberá pasar el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, mensualmente a la señora Andrea Reinoso, para la manutención del menor César, que ambos tienen procreado"; F), que Wenceslao Figuereo Cabral interpuso recurso de alzada contra este último fallo, y también lo hizo

Andrea Reinoso; G), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en audiencia pública del treinta de abril del presente año, a la cual "comparecieron el inculpado y la querellante; que ésta declaró y solicitó que la pensión fuese aumentada a \$15.00; que el inculpado declaró y el Magistrado Procurador General dictaminó incidentalmente así: "Somos de opinión: que sea pospuesto el conocimiento de la presente causa, para citar a los testigos indicados por las partes; y SEGUNDO: que se reserven las costas"; que en la misma audiencia la Corte dictó la sentencia del dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechazar el pedimento de reenvío de la presente causa, por improcedente; SEGUNDO: Ordenar la continuación de su vista en esta audiencia; TERCERO: Reservar las costas"; H), que, después de esta última decisión, el Procurador General de la Corte arriba mencionada dictaminó en esta forma: "Somos de opinión: Que por cuanto al proponer la medida de instrucción tendiente a que se oyeran los testigos solicitados por las partes, quedaba de manifiesto tácitamente que no podía tener una convicción en pro o en contra que fundamentara un dictamen de descargo o de condenación contra el prevenido; en consecuencia, dejó el caso a la soberana apreciación de esta Honorable Corte"; I), que, en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la segunda de las dos sentencias ahora impugnadas, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Wenceslao Figuereo (a) Chachí y Andrea Reinoso, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1947, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales conocidas, contra la sentencia de fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos cua-

renta y seis (1946), dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales ignoradas, culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de un hijo menor de nombre César, que tiene procreado con la señora Andrea Reinoso, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad de Baní, y al pago de las costas; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, la suma de veinte pesos (\$20.00), moneda de curso legal, como pensión mensual que deberá pasar el señor Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí a la señora Andrea Reinoso, para la manutención del menor que ambos tienen procreados".- SEGUNDO: que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica, la indicada sentencia en cuanto a la pensión, y condena al nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, de generales conocidas, a sufrir un (1) año de prisión correccional que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad de Baní, y al pago de las costas; TERCERO: que debe fijar, como al efecto fija, la suma de cuatro pesos (\$4.00), moneda de curso legal, como pensión que deberá pasar el nombrado Wenceslao Figuereo Cabral (a) Chachí, mensualmente a la señora Andrea Reinoso, para la manutención del menor César, que ambos tienen procreado".— SEGUNDO: Confirmar esta sentencia en cuanto a la pena impuesta y modificarla en cuanto a la pensión fijada, y obrando por propia autoridad, elevar dicha pensión a la suma de diez pesos mensuales; TERCERO: Condenar al inculcado al pago de las costas";

Considerando que Wenceslao Figuereo Cabral, al hacer en la secretaría de la Corte a qua la declaración de sus recursos contra el fallo No. 57 y contra el No. 58, expuso que los motivos de tales recursos los expondría "en memorial

que depositará oportunamente en esta Secretaría"; pero, que al no haberse hecho, ni en la secretaría de la Corte dicha ni en la de esta Suprema Corte de Justicia, el depósito así anunciado, es forzoso reconocer un carácter general y un alcance total a los repetidos recursos;

Considerando que según el último **resultando** y el primer considerando de la primera de las sentencias impugnadas, la No. 57, el actual recurrente declaró ante la Corte a qua lo siguiente: "No es cierto que yo haya tenido contacto con esa señora; solicito el reenvío de la causa para citar los testigos Fernando Bucarelly, Pipí Germán, Manuel de Regla Saviñón y Miguel Garrido; yo conocí la joven trabajando en la casa de mi hermana; ella primero dijo que el niño era de mi hijo y luego que era mío; yo le pregunté a mi hijo que si era cierto y éste me dijo que no; ese día que ella menciona, el 27 de Febrero, yo me encontraba en Baní tomando tragos con los testigos que he indicado"; que la mencionada Corte, para rechazar el pedimento que se le hacía en lo que queda transcrito, expresó, en el segundo **considerando** del fallo del cual se viene tratando, "que esta pretensión de coartada del inculpado carece de seriedad, y que, por otra parte, tanto el expediente cuanto el plenario, arrojan elementos de convicción suficientes para decidir el caso"; pero, que la Suprema Corte hace constar que el examen completo del expediente del cual se hace referencia arriba, así como el de las dos decisiones impugnadas en casación y el del acta de audiencia, que corresponde al plenario mencionado por la Corte de San Cristóbal, no revelan la existencia de hechos o circunstancias que se opusieran a la prueba testimonial propuesta por Figuereo o que de antemano la desvirtuarían; que ante el uso que hacía el inculpado, de su indiscutible derecho de ofrecer la prueba de algo decisivo para la solución de su causa, como lo tenía que ser lo que con razón llama una coartada la Corte a qua, a ésta no podía bastarle decir como lo dijo, que el pedimento carecía "de seriedad" y que "tanto el expediente como el plenario, arrojan elementos de convicción suficientes para decidir el caso", elementos

que en realidad no aparecen, como se hace constar arriba, ni en el expediente que resolvió la Corte de que se trata ni en el acta de audiencia en que se relata lo ocurrido en el plenario; que ello es tanto más grave, cuanto que el examen del acta de audiencia de primera instancia, del veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, evidencia que desde entonces venía alegando el inculpado que podía probar "que el 27 de febrero de 1946", fecha precisada por la querellante como la del único contacto carnal con Figuereo por ella alegado; no se "encontraba en Ciudad Trujillo", lugar de los hechos aducidos, "sino en esta ciudad", esto es, en Baní; y

Considerando que si, por regla general, los jueces del fondo son soberanos para apreciar si los medios de prueba producidos ante ellos conducen, o nó, a establecer la culpabilidad de la persona a quien se impute la comisión de algún delito, ello no los autoriza a desconocer los derechos de la defensa, negándose sin fundamento indiscutible, a que se les presenten medios de pruebas de hechos decisivos y contrarios a los ya producidos, como ocurría en la especie; que al no encontrarse, en la primera de las sentencias atacadas (la No. 57), ni en las piezas del expediente por ella mencionadas, los hechos que hubiera podido ponderar la Corte de San Cristóbal para deducir las consecuencias que dice haber deducido y para fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, si ha sido respetado, o nó, el derecho de la defensa, y por lo tanto la repetida sentencia N° 57 debe ser casada por falta de base legal;

Considerando respecto de la segunda de las sentencias impugnadas ahora en casación, la N° 58, del mismo treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete: que si bien dicho fallo expresa, en sus considerandos tercero y cuarto, "que es constante, sin contradicción del inculpado, que la querellante Andrea Reynoso trabajaba en la casa de una hermana de éste, en Ciudad Trujillo, para la época en que

salió encinta"; y "que es constante también, según la declaración de la querellante, aceptada por la Corte como la expresión de la verdad, que mientras ésta se encontraba acostada en un sofá, en la referida casa, el 27 de febrero de 1946, el inculpado, aprovechando que se encontraban solos, la gozó carnalmente, y que, como consecuencia, quedó encinta del menor agraviado César, nacido el 5 de octubre de 1946; que, además, existe una resaltante semejanza fisonómica entre el menor agraviado y el inculpado", es evidente que en lo copiado en primer término no aparece hecho alguno que, por sí solo, produjera consecuencias penales; y que lo segundo, hubiera podido, quizás, quedar desvirtuado por la prueba testimonial que propuso el inculpado y que la Corte de San Cristóbal se negó a que se realizara; que, consecuentemente, tampoco aparece en este fallo, como lo quiere la Ley No. 1051, de cuya aplicación se trata, ningún "hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad" atribuida al actual recurrente como base del delito que se le ha venido imputando; que por ello tampoco esta segunda decisión permite a la Suprema Corte de Justicia verificar sí, en la especie, la ley ha sido respetada o violada y tal decisión debe también ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** casa las sentencias Nos. 57 y 58, dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, domiciliado en la población de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 313, serie 27, renovada con el sello de Rentas Internas número 1230, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en el saneamiento del Distrito Catastral número 167/4, sitio de Anguilla, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, parcela número 34;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, renovada para el año 1946 con el sello número 50, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, domiciliado en la población de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 313, serie 27, renovada con el sello de Rentas Internas número 1230, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en el saneamiento del Distrito Catastral número 167/4, sitio de Anguilla, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, parcela número 34;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, renovada para el año 1946 con el sello número 50, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de

identidad número 3174, serie 23, renovada con el sello número 463, abogado de la parte intimada, señora Dolores Guzmán de los Santos, dominicana, propietaria, portadora de la cédula personal de identidad número 7156, serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el doctor Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, con sello de renovación número 12428, en representación del licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado J. M. Vidal Velázquez, abogado de la parte intimada, que dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que el presente recurso de casación sea rechazado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40. de la Ley de Registro de Tierras, 1622 y 2265, reformado, del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en el proceso de saneamiento relativo a una porción de terreno en el sitio de "Anguilla", común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, o sea las Parcelas números 33, 34, 39, 44 y 45 del distrito catastral número 167, 4a. parte, se suscitó una contestación entre los señores Dolores Guzmán de los Santos y Julio Lluberes, quienes reclamaban contradictoriamente, la Parcela No. 34; b) que sobre esa contestación el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

dictó en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco su decisión número 1, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: "Parcela número 34.— 1º—Rechazar, como por la presente se rechaza, la reclamación de Dolores Guzmán de los Santos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís sobre una porción de 107 (ciento siete) Ts., 73 (setentitrés) V2., equivalentes a 6 (seis) Hs., 77 (setentisiete) As., 50 (cincuenta) Cas.; 2º.— El registro de 6 (seis) Hs., 77 (setentisiete) As., 50 (cincuenta) Cs., equivalentes a 107 (ciento siete) Ts., 73 (setentitrés) varas cuadradas, sin mejoras, en favor de Julio Lluberés, mayor de edad, dominicano, casado con Blanca Pión, portador de la cédula personal de identidad No. 313, Serie 27, domiciliado y residente en Hato Mayor, sin gravamen, y el registro de las mejoras existentes en esta porción de terreno en favor de Dolores Guzmán de los Santos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, regidas estas mejoras por la segunda parte del art. 555 del Código Civil, y sujeto este último registro a una hipoteca por la suma de \$1.300.00, (mil trescientos pesos), con intereses del 1% mensual, que vencerá el 2 de febrero de 1946, en favor de Juan Vidal Ripoll, mayor de edad, español, portador de la cédula personal de identidad No. 449, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís;— 3º—El registro del resto de esta parcela, con todas sus mejoras, en favor de Dolores Guzmán de los Santos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, sujeto este registro a una hipoteca ascendente a \$1.300.00 (mil trescientos pesos), con intereses del 1% mensual, que vencerá el 2 de febrero de 1946, en favor de Juan Vidal Ripoll, de generales que constan en este dispositivo"; c) que contra la anterior decisión apelaron el señor Julio Lluberés, en fecha cinco de diciembre del mil novecientos cuarenta y cinco y la señora Dolores Guzmán de los Santos, en fecha diecinueve de diciembre del mismo año; d) que por su decisión número 3, de fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras decidió ambas apelaciones por sentencia

cuyá parte dispositiva dice así: "FALLA:— 1º—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por Julio Lluberes, en fecha 5 de diciembre del 1945;—2º—que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación que en fecha 19 de diciembre del 1945, interpuso el Licenciado J. M. Vidal V., en nombre y representación de Dolores Guzmán de los Santos;— 3º—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la decisión No. 1, en lo que respecta a la parcela No. 34, Distrito Catastral No. 167/4a. parte, sitio de Anguilla, Común de Hato Mayor, provincia del Seybo, en la segunda y tercera parte del inciso 2º y el inciso 3º. La adjudicación en lo sucesivo es la siguiente: a) Se ordena el registro de toda la parcela N° 34, con sus mejoras, en favor de Dolores Guzmán de los Santos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís;— b) Se ordena sobre dicha parcela y sus mejoras, el registro de una hipoteca por un mil trescientos pesos, con intereses al uno por ciento mensual, que vencerá el 2 de febrero del 1946, en favor de Juan Vidal Ripoll, mayor de edad, español, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que el señor Julio Lluberes funda su recurso de casación en los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, pues en la sentencia impugnada en unos casos hay falta de motivos y en otros casos los motivos son erróneos o insuficientes; 2º—Errada aplicación en la sentencia recurrida del artículo 2265 reformado del Código Civil, relativo a la prescripción de diez o veinte años; 3º—Errada aplicación del artículo 1622 del Código Civil; y 4º—Desnaturalización de los hechos y examen incompleto de las pruebas presentadas por las partes;

Considerando que en lo que se refiere al primer medio, el

recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene, en unos casos motivos que justifiquen su decisión, o que la motivación en otros casos, es errónea e insuficiente; que en la sentencia recurrida se expresa "que Joaquín Bernal, vendió al Licenciado Valentín Giró, una cantidad de terreno, cultivada de pasto artificial y cercada de alambre de púas a cuatro cuerdas, contenida dicha cantidad dentro de tres planos; que el vendedor Joaquín Bernal traspasó al Licenciado Valentín Giró todo el terreno que poseía ahí", en el sitio de "Anaguilla", común de Hato Mayor, sin reservarse nada para sí, razones que están desenvueltas ampliamente en el segundo **considerando** de la sentencia; que en esas condiciones, debe ser desestimada la ausencia de motivos alegada;

Considerando que el recurrente alega que los motivos de la sentencia impugnada son erróneos porque al sostener ella que "tanto el Lic. Giró como la intimada Guzmán adquirieron esos terrenos de buena fé y en virtud de justo título y están amparados por la prescripción de diez y veinte años", estos motivos no pueden justificar la sentencia en lo que se refiere al sobrante de 161 tareas que no fueron compradas por el Lic. Giró ni adjudicadas a la señora Guzmán, la intimante; que esa alegación del intimante carece de fundamento puesto que la sentencia recurrida ha establecido previamente que la venta hecha por Joaquín Bernal al Lic. Valentín Giró abarcaba la totalidad de la parcela, la cual fué individualizada, en el acta de venta, mediante sus colindancias; y que fué esa misma parcela, en su unidad la que fué embargada, adjudicada y poseída a la señora Guzmán; que por consiguiente, ambos, comprador y adjudicataria, consideraban de buena fé haber adquirido a justo título la totalidad de la parcela, y podían invocar la prescripción de diez y veinte años; que por todo ello, la motivación de la sentencia es adecuada y no adolece del vicio que señala el recurrente;

Considerando que, finalmente, tampoco pueden reputarse erróneos los motivos de la sentencia cuando se refiere al

artículo 1622 del Código Civil, que organiza la prescripción de la acción derivada del exceso o defecto en la contención de un inmueble vendido; que, en efecto, la sentencia recurrida queda bien justificada con los motivos que expone, sin que por ello sea necesario añadirle la consideración sacada del artículo 1622, la cual es superabundante por referirse a una situación hipotética que no es la resuelta por la sentencia;

Considerando que por el segundo medio el recurrente invoca la violación del artículo 2265, reformado, del Código Civil, que organiza la prescripción de diez y veinte años; que si "el acto de venta de Bernal a Giró expresa una cantidad determinada o sea la de 1991 tareas nacionales", por las 161 tareas restantes la intimada Guzmán de los Santos no tiene justo título ni puede alegar buena fé para prescribir en virtud del artículo 2265, ya citado;

Considerando que este medio está contestado en las consideraciones hechas al examinar el primer medio; que en efecto, al reconocer la sentencia recurrida, por las razones que ella da, que la compra hecha por el Lic. Giró a Joaquín Bernal, y la adjudicación operada en beneficio de la intimada Guzmán, habían transferido a ambos la totalidad de la propiedad; y que ambos habían tenido la posesión sucesiva íntegra de esa porción de terreno, se impone aceptar la consecuencia jurídica de que ambos podían invocar la prescripción del artículo 2265, mencionado;

Considerando que el tercer medio de casación se limita a señalar la violación del artículo 1622 del Código Civil; que ese medio debe ser rechazado porque la sentencia no hace aplicación de ese artículo y se limita a hacer una consideración de carácter hipotético, como se ha expresado más arriba, que no afecta la solución real y presente dada por la sentencia;

Considerando que el cuarto y último medio denuncia, en la sentencia recurrida, una desnaturalización de los hechos

y un exámen incompleto de las pruebas presentadas por las partes; que el recurrente no desenvuelve este medio y se limita a alegar, en términos generales, que el Tribunal Superior de Tierras “no hizo un estudio completo y detenido del expediente, de los documentos y pruebas presentadas por las partes, de la naturaleza jurídica de las acciones, a las que da una calificación y naturaleza errada”;

Considerando que la sentencia recurrida ha hecho un examen de los hechos y documentos de la causa, estudiando los títulos que conducían a la solución dada por ella; que la interpretación del contrato de venta intervenido entre el señor Joaquín Bernal y el Lic. Valentín Giró, en el sentido de que esa venta incluía la totalidad de los terrenos que el vendedor poseía en el lugar de Anguilla sin reservarse ninguna porción de esas tierras, entra en los poderes de los jueces del fondo y no entraña ninguna desnaturalización de los hechos, pues en el mencionado contrato no hay ninguna indicación que permita interpretarlo en otro sentido; que partiendo de ese supuesto no tenía el tribunal a **quo** que entregarse a un examen de documentos (los presentados por el recurrente) que presuponían una venta parcial de las tierras por parte de Joaquín Bernal; que por otra parte, la sentencia recurrida no ha calificado erradamente la acción ejercida por el recurrente como sostiene éste, toda vez que la alusión que ella hace al artículo 1622 no significa que la solución del caso la haya encuadrado dentro de los términos de ese artículo, el cual es apuntado para una solución posible, mas no presente, del litigio; que por todas estas razones, el cuarto medio de casación, también debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Llubes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los señores Francisco A. Vicioso y licenciado Rafael Alburquerque Z. B., notarios del Distrito de Santo Domingo, el primero de cuarenta y cinco años de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula personal No. 20, serie 1, sello No. 5963; y el segundo de treinta y ocho años de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula personal N° 4084, serie 1, sello No. 12.154; causa promovida por el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los señores Francisco A. Vicioso y licenciado Rafael Alburquerque Z. B., notarios del Distrito de Santo Domingo, el primero de cuarenta y cinco años de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula personal No. 20, serie 1, sello No. 5963; y el segundo de treinta y ocho años de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula personal N° 4084, serie 1, sello No. 12.154; causa promovida por el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oídos los notarios sometidos en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídos los sometidos en sus declaraciones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República pidiendo "el sobreseimiento del expediente en la parte que se refiere al notario señor Francisco A. Vicioso", por la razón de que "como los mismo hechos cometidos por el Notario de los del número del Distrito de Santo Domingo, señor Francisco A. Vicioso, y que dieron lugar a la formación del expediente que sirvió de base al sometimiento a la acción disciplinaria de esta Honorable Corte fueron agravados por maniobras fraudulentas del referido Notario y ha dado lugar a una acción pública ante los Tribunales ordinarios, bajo la acusación del crimen de falsedad en escritura pública, consideramos que el expediente formado contra él y cuyo conocimiento habría de efectuarse en esta audiencia, debe ser sobreseído hasta tanto se conozca la decisión definitiva de los referidos tribunales y proceder de acuerdo con el fallo que intervenga";

Oído el dictamen del mismo funcionario, en lo concerniente al licenciado Rafael Alburquerque Z. B., que concluye "pidiendo que esta Honorable Corte disponga la pena de destitución al Lic. Rafael Alburquerque Z. B. del cargo de notario de los del número del Distrito de Santo Domingo, de conformidad con el art. 5 de la Ley del Notariado";

Oídos los sometidos en sus respectivas defensas;

Resultando: primero: que en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete el Magistrado Procurador

General de la República dirigió al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia una comunicación marcada con el número 7570, cuyo texto es, en su parte esencial, el siguiente: "Por la presente sometemos a la acción disciplinaria de esa Suprema Corte de Justicia a los Sres. Lic. Rafael Albuquerque Z. B. y Francisco A. Vicioso, Notarios Públicos de los del número del Distrito de Santo Domingo, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones y que dieron lugar a la formación del expediente que se anexa"; Segundo: que en el mencionado expediente anexo hay un oficio de fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, dirigido bajo el No. 677 por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo texto es el transcrito a continuación: "1.—En cumplimiento de las instrucciones contenidas en su oficio de referencia, procedí, acompañado del Inspector de Rentas Internas, Señor Enrique A. García, a inspeccionar las notarías de los Licenciados Rafael Albuquerque Z. B. y Francisco A. Vicioso de esta Ciudad.—2o.—Como resultado de esa inspección, se comprobaron las irregularidades que se enumeran a continuación: A) Notaría del Lic. Albuquerque Z. B.: a) carece del cuadro de inscripción de los nombres de las personas declaradas interdictas (Art. 16 Ley del Notariado); b) en el Acto No. 7 del Protocolo del año 1946 hay palabras al margen sin la firma de una de las partes (Art. 21 Ley del Notariado); c) en varios Actos de los Protocolos hay palabras enmendadas y rayadas o tachadas, en contravención a los términos del Artículo 22 de la misma Ley (Véanse en el Protocolo del año 1946 los Actos siguiente: Acto No. 4, pag. 17; Acto No. 5, pag. 21 y 22; Acto No. 9; Acto No. 10, pag. 57; Acto No. 13, pag. 65; Acto No. 15; Acto No. 16, pag. 80; Acto No. 18, pag. 90; Acto No. 24, pag. 120 y 121; Acto No. 35, pag. 181 y 192; Protocolo del año de 1947: Acto No. 22, Segunda Página); d) un acto de venta fué hecho sin el certificado de no gravamen, exigido por el Artículo 26 de la misma Ley; e) el sello no indica la

residencia, sino el domicilio (véase Art. 38 del Notariado); f) los Protocolos no comienzan el 1.º de Enero de cada año, como lo exige el Art. 39 de la ley en referencia, sino con la fecha del primer acto; g) algunas hojas de los actos de los Protocolos no están rubricados ni foliados con letras, a los términos de los Artículos 40, 41 y 42 de la misma ley (Véanse Arts. Nos. 10 del año 1945, páginas 54 y 59; Acto No. 1 del año 1946, pag. 5; Actos Num. 9, 18, 21 y 22 del año 1947; h) los Protocolos no están encuadernados con pasta sólida de lomo de piel sino de percalina (Véase Art. 44 Ley Notariado); i) no ha sido enviada a la Suprema Corte de Justicia copia del índice, como lo establece el Art. 60 de la mencionada Ley.— B) Notaría del Lic. Francisco A. Vicioso: a) no tiene el cuadro que exige el Art. 16 de la Ley del Notariado; b) en algunos actos de los Protocolos había palabras con lápiz, que fueron escritas con tinta por el Notario después de tomarse nota de esa irregularidad, prohibida por el Art. 43 de la misma Ley (Véanse actos Núms. 3, 4, 7, 11, 12 y 14 del Protocolo del año 1946; c) en los Protocolos de los años 1946 y 1947 no se han llenado los requisitos de los artículos 39, 40, 41 y 43 de la mencionada Ley, ya que no indican la fecha en que comienzan, ni están rubricados ni foliados y tienen además cifras en números; d) el Protocolado del año 1946 no está encuadernado, como lo exige el Art. 44 de la misma Ley; e) los Protocolos de los años anteriores están encuadernados en pasta dura, pero sin lomo de piel; f) no tiene índice del año 1947, ni ha enviado copia del mismo a la Suprema Corte de Justicia (Véanse Arts. 45 y 60 de la Ley del Notariado). 3o.—Se hace constar que habiendo realizado el Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal una inspección de todas las notarías del Distrito Judicial de Santo Domingo en el mes de Marzo del año corriente, el suscribiente limitó la suya a los protocolos y archivos de las dos notarías antes mencionadas correspondientes al año de 1946 y a los meses transcurridos del año 1947.— 4o.—Las irregularidades comprobadas en las notarías de los Licenciados Alburquerque Z. B. y Vicioso están sancionados, para los fines pro-

cedentes, por las disposiciones contenidas en los Arts. 5, 17, 22, 26, 44 y 57 de la Ley de Notariado.— 5o.—Además de las irregularidades comprobadas en la notaría del Lic. Alburquerque Z. B., relacionadas con la Ley del Notariado, se consignan, en la copia del acta anexa, las de carácter fiscal”; Tercero: que vistas las exposiciones precedentes y vistos los artículos 40 y 137 de la Ley de Organización Judicial, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, mediante auto dictado el día seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la audiencia de fecha once de septiembre siguiente, en cámara disciplinaria, para conocer de la causa seguida a los notarios referidos, y ordenó que dicho auto fuera comunicado a los mismos y al Magistrado Procurador General de la República, así como a los demás jueces de la Suprema Corte, para los fines de lugar; Cuarto: que previa citación de los notarios sometidos, hecha mediante acto de alguacil a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y cumplidas todas las formalidades legales, se llevó a efecto el conocimiento de la mencionada causa en la audiencia previamente fijada, en la cual fueron oídos el Magistrado Procurador General de la República y los notarios sometidos y se dió lectura a los documentos relativos al caso; Quinto: que en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y antes de pronunciar su fallo la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Procurador General de la República envió al Magistrado Presidente de esta Corte una nueva comunicación, marcada con el No. 8810, que dice así: “Hon. Magistrado: No obstante considerar el Ministerio Público que del proceso incoado contra los Notarios de los del número del Distrito de Santo Domingo, Sres. Lic. Rafael Alburquerque Z. B. y Francisco A. Vicioso, existen elementos de convicción suficientes para operar la destitución de los mismos por los graves hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, según nuestras conclusiones de fecha once del mes actual, sin embargo como han surgido en el curso de la audiencia disciplinaria celebrada por esa Suprema Corte de

Justicia en la misma fecha y con posterioridad a la referida audiencia, nuevos cargos que considero de interés su depuración y cuya finalidad parece haber sido la de sorprender la religión de la Suprema Corte de Justicia, tales como, en cuanto al Notario Francisco A. Vicioso, el haber intercalado o adicionado una hoja en el Protocolo del año 1946 con el propósito de desvirtuar la acusación enderezada contra él, de no haber iniciado el protocolo de ese año con la fecha correspondiente y demás indicaciones hechas por los artículos 39 al 43 de la Ley de Notariado, y, en cuanto al Notario Rafael Alburquerque Z. B. a quien sorprendió el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, violando el artículo 21 de la misma Ley, ya que hizo adición al margen del acto No. 2 instrumentado por él, en fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarentiseis, en el cual fueron partes el señor Francisco Antonio Rodríguez Portes y la señora María Celeste Fernández o María Celeste Rodríguez de Rodríguez, y testigos los señores Plácido Acevedo y Alfonso de la Concha sin que figurara la firma de este último testigo y aparece ahora la firma de éste, lo que demuestra que dicho testigo firmó el acto después de de comprobada la referida irregularidad; que, además, como resultado de posteriores investigaciones practicadas por el Dr. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Notario Rafael Alburquerque Z. B. ha incurrido en faltas graves no previstas ni sancionadas por la Ley de Notariado, pues se ha comprobado que sus actuaciones han sido realizadas en franca contradicción con la verdad de los hechos por él afirmados, puesto que declaró en el mencionado acto No. 2 que éste fué firmado por las partes y por los testigos en su presencia y en su estudio, lo que es incierto como se demostrará el día de la audiencia; que esas actuaciones por parte del Notario Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán constituyen una falta grave que debe ser corregida en interés público y para la conservación de la moralidad profesional. **POR TANTO,** solicitamos que los Notarios Rafael Alburquerque Zayas Ba-

zán y Francisco A. Vicioso se juzguen de nuevo disciplinariamente desde el punto de vista de las faltas de orden moral en que han incurrido al cometer esos hechos, y que, en consecuencia, se les fije una nueva audiencia para la depuración de los mismos"; Sexto: que con este motivo y considerando que procedía acceder a lo solicitado, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete una resolución disponiendo la reapertura de los debates en la causa disciplinaria seguida a los notarios Francisco A. Vicioso y licenciado Rafael Albuquerque Z. B., con el fin de conocer los nuevos cargos formulados por el Magistrado Procurador General de la República, y fijando al efecto la audiencia del día veinte y cinco del mismo mes; Séptimo: que esta resolución fué comunicada a los notarios sometidos y al Magistrado Procurador General de la República, a cuyo requerimiento aquéllos fueron citados de nuevo para la audiencia disciplinaria, mediante acto de alguacil de la misma fecha de la resolución, y cumplidas otra vez las formalidades legales, se llevó a efecto en la fecha fijada la reapertura de los debates, en el curso de los cuales fueron oídos el Magistrado Procurador General de la República y el notario licenciado Rafael Albuquerque Z. B.—no siéndolo también el notario Francisco A. Vicioso por no haber comparecido— y se dió lectura a los nuevos documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6, apartado 12, inciso c), de la Constitución, y vistos los artículos 1, 5, 18, 19, 22, 38, 39, 41, 43, 44, 58 y 60 de la Ley del Notariado, 137 de la Ley de Organización Judicial y 8, párrafo II, de la Ley No. 111, sobre exequatur, promulgada el 3 de noviembre de 1942;

Considerando que en atención a las razones expuestas por el Magistrado Procurador General de la República —copiadas en otro lugar de esta sentencia— es pertinente acoger, como es de principio, su petición de que se ordene el so-

breseimiento de la causa disciplinaria seguida al notario Francisco A. Vicioso hasta tanto se conozca la decisión definitiva de los tribunales ordinarios sobre la acción pública dirigida contra él por estar acusado del crimen de falsedad en escritura pública;

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley del Notariado, "los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos (\$100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución según la gravedad del caso"; que según el mismo artículo, "se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público";

Considerando que el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial expresa que "el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial";

Considerando que, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley del Notariado, "los notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: . . . 2o. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente ley";

Considerando que en el primer artículo del capítulo II de la misma ley, capítulo contentivo de las reglas fundamentales a cuyo cumplimiento está subordinada la confianza de

la sociedad en la función notarial, ya que trata "de los actos notariales y sus copias y del protocolo", se consagra como precepto básico en el cual descansan las demás disposiciones de dicho capítulo —todas tendientes a rodear de garantías de identidad y certeza los actos notariales— que éstos "serán recibidos por dos notarios, o por un notario asistido de dos testigos"; que la violación de este mandato cardinal é imperativo, aún cuando su comisión no tenga por móvil el fraude, deja burlado el primer propósito de la ley para comunicar solemnidad y autenticidad a las escrituras notariales, que es el de no ser un solo funcionario quien reciba los actos, sino que en su instrumentación estén presentes, a falta de otro notario, dos personas más con ciertos atributos que la ley señala; y deja asimismo sin una base firme los demás propósitos legales derivados de este primero y encaminados a idéntica finalidad, razones por las cuales dicha violación debe tenerse como una falta grave;

Considerando que de las circunstancias de la causa, inclusive la confesión del sometido, resulta evidente, en primer lugar, que el notario Alburquerque instrumentó el acto No. 2, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, sin estar en realidad asistido de los testigos que en el mismo aparecen firmados, y no obstante que en dicho acto el notario afirma haber estado "asistido de los testigos que al final serán nombrados" y que fué "hecho y pasado en mi estudio, en la fecha al principio indicada, en presencia de los señores Plácido Acevedo y Alfonso de la Concha, ambos mayores de edad, dominicanos, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que establece la ley, a quienes doy fe conocer, ante quienes fué leído este acto, por mí, a las partes comparecientes y después de aprobarlo en todas sus partes, lo firman los testigos y los esposos compareciente, ante mí y junto conmigo, notario que certifico y doy fe";

Considerando que el notario sometido ha declarado en la audiencia disciplinaria que al instrumentar el acto mencio-

nado y hacerlo firmar por las partes sin la presencia de los testigos, y haber afirmado falsamente tal presencia, cuando en realidad los testigos comparecieron y lo firmaron después, lo hizo sin intención fraudulenta, sin ánimo de perjudicar a nadie y siguiendo una práctica muy frecuente entre los notarios; pero

Considerando que estas circunstancias, aún siendo ciertas, no le quitan gravedad al hecho, por lo que envuelve de lesión substancial, hija de un descuido culpable o de una deficiente organización de la notaría del sometido o de ligereza y poca diligencia en sus actuaciones, al precepto legal en que principalmente descansa la solemnidad y autenticidad de los actos notariales; y por tanto su autor, toda vez que está convicto y confeso, no puede menos que quedar descalificado para seguir ejerciendo la profesión de notario y debe ser condenado, por este solo hecho, a la pena disciplinaria de la destitución;

Considerando que a la gravedad de esta falta se suma la falta censurable que implica no haber enviado a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley del Notariado, la copia del índice de los actos recibidos por el notario sometido durante el año de 1946, formalidad ésta cuya importancia es obvia para la comprobación de la verdad de los actos notariales; así como también se une lo que hay de falta en el ejercicio de la profesión al presentar los protocolos de 1945 y 1946 las palabras enmendadas señaladas en el oficio del Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo transcrito antes y verificadas directamente por la Suprema Corte de Justicia en los protocolos indicados; al no tener el protocolo de 1946, en su primera foja, la fecha del primero de enero, como lo exigen los artículos 39 y 43 de la misma ley; al no estar foliados con letras, según lo dispone el artículo 41 de la misma ley, algunas de las hojas de dichos protocolos, y al no estar éstos encuadernados con

lomo de piel, conforme es la obligación dispuesta por el artículo 44 de la misma ley, sino con un material distinto y deleznable, todo lo cual reunido obliga a la Suprema Corte de Justicia a reafirmarse en su convicción en lo concertiente a la sanción que debe ser aplicada al notario sometido;

Por tales motivos, **Primero:** sobresee el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al notario Francisco A. Vicioso hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la causa criminal seguida al mismo por falsedad en escritura pública; **Segundo:** declara que el notario público del Distrito de Santo Domingo licenciado Rafael Albuquerque Z. B. ha cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; **Tercero:** pronuncia la destitución de dicho notario público, la cual será efectiva desde la fecha de la notificación a él de la presente sentencia; **Cuarto:** ordena que con respecto al archivo notarial correspondiente se proceda con arreglo a la ley No. 769, de fecha 26 de octubre de 1934; **Quinto:** recomienda al Poder Ejecutivo la privación del exequatur del notario destituido.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, el día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1947.

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	13
Recurso de casación civil fallado,	1
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	14
Sentencias en jurisdicción administrativas,	5
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Sentencia en causa disciplinaria,	1
Autos designando Jueces Relatores,	24
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	21
Autos fijando audiencias,	14
Autos autorizando recursos de casación,	6
	<hr/>
Total de asuntos	102

Ciudad Trujillo, septiembre 30 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.